

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

El criterio de igualdad de derechos civiles de extranjeros y nacionales fue aceptado por Guatemala y es descrito en la normativa constitucional a partir del Art. 1 en adelante. Se aprecia cuando afirma que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

En el Art. 27 describe el derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Dice además la constitución que los derechos y garantías que otorga la misma no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Afirma que el interés social prevalece sobre el interés particular. Y confirma lo que se ha dicho con anterioridad cuando señala que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución.

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Lo indica el Art. 46 Const.

Desarrolla la normativa constitucional, a partir del Art. 144 la nacionalidad y la ciudadanía. Dice al respecto de la nacionalidad de origen que son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún

guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad. Y hace una especial declaración cuando se trata de la nacionalidad centroamericana. Dice que también se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las Repúblicas que constituyeron la federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

El criterio de igualdad de derechos civiles de extranjeros y nacionales ha sido aceptado por la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que se mantienen el mismo criterio ya tradicional de equiparación de extranjeros y nacionales, introduciendo en el texto constitucional las salvedades resultantes de leyes especiales, salvedad que antes no se contenía, aunque existían en leyes de otros países. Por lo que los extranjeros gozan en Guatemala de los mismos derechos civiles que los guatemaltecos, salvo lo dispuesto en leyes especiales y en tratados internacionales ratificados por el Estado.

La salvedad más importante al principio de equiparación, resulta de la sustitución del mismo, por el opuesto de la reciprocidad legislativa con el país a que el extranjero pertenezca. Así sucede con los derechos de propiedad intelectual.

De igual forma se aplica la reciprocidad en diversas instituciones procesales, como el caso de la caución de arraigo en juicio, la ejecución de sentencias en procesos civiles, la extradición.

Otras salvedades al principio de equiparación resulta en nuestro ordenamiento, no por seguir el criterio de reciprocidad, como en los casos anteriores, sino por establecer dentro de la equiparación algunas limitaciones, inspiradas en la protección a la economía nacional, o en la defensa nacional. Se limita a los extranjeros la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en los límites de las fronteras del territorio nacional.

Hay ciertas restricciones derivadas no de la nacionalidad, sino del hecho de no residir en Guatemala. Así se puede suspender la tutoría, o protutoría. Los extranjeros que no residan en Guatemala, corren el riesgo de que se les suspende la patria potestad. Pero de igual forma le sucede al nacional, ya que existe la ausencia de quien la ejerce, pero deberá ser declarada judicialmente; Esta declaratoria de suspensión parece lógica, ya que no podrían desempeñar debidamente el cargo, si no se encuentra en el territorio nacional.

Carácter de las normas reguladoras de la nacionalidad: Doctrinalmente se discute cuál sea la naturaleza, internacional o interna, pública o privada de las normas reguladoras de la nacionalidad. Desde el derecho público, se alega a favor de su naturaleza internacional el que por la atribución de la nacionalidad a sus súbditos, cada Estado delimita las personas sujetas a su soberanía, asumiendo su representación frente a los demás Estados, por lo que se trata de normas de Derecho internacional público; y contrariamente, se dice, en defensa del carácter de Derecho interno de dichas normas, que los nacionales son un elemento esencial del Estado, ostentando frente al mismo, derechos y deberes, por lo que su regulación corresponde al Derecho constitucional o Político.

Desde el Derecho privado, se considera que la nacionalidad es uno de los puntos de conexión mediante los cuales se resuelven los conflictos de leyes, por lo que pertenece al Derecho internacional privado; y, por el contrario, que la nacionalidad pertenece al Derecho civil, conforme a la regulación legislativa tradicional en los códigos civiles, cuyo sistema se justifica aún por la consideración de que la cualidad de ciudadano o extranjero tiene todavía alguna influencia sobre la esfera jurídico privada, y además, determina la ley reguladora de los derechos civiles regidos por el estatuto personal.

Desde un punto de vista ecléctico, se destacan los diversos aspectos internacionales e internos, públicos y privados de la nacionalidad: así, entre los civilistas se sostiene que la nacionalidad importa al Derecho público, al internacional y al civil.

Desde un punto de vista autónomo se pretende instaurar una disciplina independiente con el Derecho de la nacionalidad, dada la dificultad de encajar sus normas en una de las ramas jurídicas privadas o públicas, por el carácter híbrido de aquéllas, si bien predomine en las mismas su aspecto público.

El código francés fue imitado en los pasados tres siglos, como es el caso del italiano en 1865, en donde se incluyó la regulación de la nacionalidad entre su articulado, pero las codificaciones civiles modernas ya del año dos mil en adelante, han abandonado ese criterio, relegando la nacionalidad a leyes especiales. Así, ya el código civil alemán dejó de regularla, y Francia cuenta ya como ley especial con el código de la nacionalidad del 19 de octubre de 1945, de gran amplitud: el código civil suizo expresamente declara que el derecho de ciudadanía pertenece al derecho público, rigiendo actualmente la ley de 22 de septiembre de 1952, y el nuevo código italiano de 1942 tampoco regula la nacionalidad que abandona a una ley especial.

El código español, siguiendo al francés, incluyó la nacionalidad en su articulado, y en la reforma llevada a cabo por ley de 1954 se mantuvo este criterio, sustituyendo unos artículos por otros, la ley de 1975 de capacidad de la mujer casada, ha modificado varios preceptos del código, sobre nacionalidad, de acuerdo con su finalidad, si varía el marco del código civil.

Por otra parte, las normas constitucionales de muchos países han incluido algunos preceptos fundamentales sobre nacionalidad, como hicieron en España.

Se estima que en el derecho moderno, a diferencia de lo que ocurría en Roma y en la Edad media, la condición de nacional o extranjero tiene una escasa repercusión en la esfera del

derecho privado, al seguirse, generalmente el criterio de igualdad de derechos civiles, mientras que la diferencia es muy acusada en el derecho público, al reservarse el goce de los derechos políticos al nacional. Se cree que es predominante el aspecto publico de la nacionalidad, al bien en el derecho privado haya que estudiar, como las restricciones que tienen los extranjeros en el goce de derechos civiles, que constituyen otras tantas limitaciones a su capacidad jurídica. En cuanto a la nacionalidad, se exponen los principios que la determinan.

Y se estima que hay principios que determinan la nacionalidad. Es decir, que ésta se determina o bien, se origina por el nacimiento, o bien por su adquisición posterior en virtud de ciertos hechos.

Pero la nacionalidad originaria puede determinarse diversamente según se atienda al vínculo de sangre o relación de filiación, o sea el *ius sanguinis*, o al lugar de nacimiento o relación territorial, o sea el *ius soli*. Ambos principios se han disputado el predominio, habiendo prevalecido en los Estados europeos, excepto en Francia, el *ius sanguinis*, por virtud del cual los hijos siguen la nacionalidad de los padres, aunque hayan nacido fuera del territorio nacional.

Con posterioridad a la nacionalidad originaria, determinada por el nacimiento, puede adquirirse la nacionalidad por concesión del poder soberano de un Estado, como es el caso de naturalización, bien en virtud de especial acto de concesión, como el caso de la carta de naturaleza, para premiar determinados servicios prestados al mismo, o bien por reunir los requisitos fijados en la ley para los que residan determinado tiempo en el país, aun sin necesidad de especial concesión, como la naturalización por vecindad; y también puede tener lugar esta adquisición posterior al nacimiento, por razón de matrimonio, por estimar que la pareja debe seguir la nacionalidad del otro cónyuge, en virtud del principio de unidad familiar, lo que se conoció como la adquisición *iure matrimonii*.

Con respecto al matrimonio hay cierta especial regulación en el Código Civil (Art. 87) la cual es oportuno hacer referencia en el desarrollo de este tema. Se dice que la guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.

Y con respecto al contrayente extranjero dice que (Art. 96 CC) si fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal. Y con respecto a las capitulaciones matrimoniales se indica que es (Art. 118 CC) obligatoria las capitulaciones matrimoniales en los casos en que la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Cuando se trata de cónyuges extranjeros se indica que (Art. 130 CC) el régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio

conyugal. El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.